



1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2018-00529-00
M. DE CONTROL: NULIDAD
REFERENCIA: MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL META
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUMARAL - CONCEJO MUNICIPAL DE CUMARAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de suspensión provisional elevada por el DEPARTAMENTO DEL META, respecto del Acuerdo Municipal N° 004 del 15 de septiembre de 2018, expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE CUMARAL (META).

II. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante solicitó la suspensión provisional del Acuerdo Municipal N° 004 del 15 de septiembre de 2018 *"POR EL CUAL SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE MUNICIPAL PARA DECLARAR DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL UN PREDIO"*, aduciendo que viola la Ley 152 de 1994 y los artículos 58 a 63 de la Ley 388 de 1997.

Manifestó que el acto demandado es incoherente al facultar al alcalde municipal de Cumaral para declarar un bien de interés público y social, y en el mismo Acuerdo, hacer la declaración de interés público sobre ese bien, agregó que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 autoriza a las entidades territoriales para declarar bienes de utilidad pública e interés social, pero se debe aclarar su destinación y fin, lo cual no se cumple en el acto demandado, y de igual forma, tampoco se encuentra contemplado en el Plan de Desarrollo Municipal.

III. POSTURA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

En el término de traslado de la solicitud de medida cautelar, el MUNICIPIO DE CUMARAL (META) expuso que no es procedente la suspensión provisional solicitada por cuanto no se infiere razonablemente la existencia de vulneración normativa al cotejar el Acuerdo demandado, como quiera que respecto a la ley 152 de 1994, sólo se cita sin explicarse cuales de sus 52 artículos está siendo afectado; así mismo, el ente territorial demandante refirió que el acto administrativo en cuestión es violatorio del ordenamiento jurídico por no ser coherente, empero, no enunció la norma que se transgrede con la supuesta incoherencia.

Con relación a la vulneración del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, señaló que la parte actora sólo enlistó los motivos de utilidad pública, sin expresar la razón por la que el Acuerdo vulnera esa norma, resaltando que en la parte considerativa del acto se enunció dicha Ley y en la exposición de motivos se indicó la razón de la destinación de utilidad pública, lo cual también estará contenido en el acto administrativo que expida el Alcalde Municipal al momento de hacer uso de la facultad conferida por el Concejo.

Frente a la vulneración del artículo 59 ibídem, señaló que contrario a lo manifestado por el extremo activo, en éste no se expone el deber de aclarar cuál es el fin de la declaración de interés público y social, y frente al artículo 63 tampoco precisó la causa de su violación.

Afirmó que el Acuerdo demandado sí tiene relación con el Plan de Desarrollo del Municipio contenido en el Acuerdo 009 del 31 de mayo de 2016, toda vez que en su exposición de motivos se adujo que las actividades de ampliación de la Institución Educativa en la Inspección de Presentado, se fundamentan en el programa "Vivir Estudiando" contenido en el sector educación del aludido Plan.

Agregó que el Departamento de Meta no ejerció la acción de validez consagrada en el artículo 305, numeral 10 de la Constitución Política, en los términos y para los efectos allí consignados.

IV. CONSIDERACIONES

En los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme lo dispone el artículo 229 del C.P.A.C.A., podrá solicitarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, medidas cautelares a las cuales, si es del caso, accederá el juez o magistrado por medio de providencia motivada a fin de proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y sin que tal decisión signifique un prejuzgamiento.

Al respecto, se advierte que la suspensión provisional está regulada en el artículo 231 del C.P.A.C.A.¹, y exige para su prosperidad que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida deprecada, surja del análisis del acto demandado de forma conjunta con las normas superiores indicadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De la normativa citada, se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar, son: i) que se efectúe en la demanda o en escrito separado ii) la violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

En el presente caso, la parte demandante pretende la suspensión provisional del Acuerdo Municipal N° 004 del 15 de septiembre de 2018 *"POR EL CUAL SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE MUNICIPAL PARA DECLARAR DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL UN PREDIO"*, expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE CUMARAL (META), aduciendo que es violatorio de la Ley 152 de 1994 y de los artículos 58 a 63 de la Ley 388 de 1997.

Por su parte, el ente territorial demandado expuso que respecto a la ley 152 de 1994, no se manifestó cuáles de sus 52 artículos está siendo afectado, ni se enunció la norma transgredida por la supuesta incoherencia del acuerdo, con relación al artículo 58 de la Ley 388 de 1997,

¹ "Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."

señaló que sólo fueron enlistados los motivos de utilidad pública, sin expresar la razón por la que se vulnera dicha norma, resaltando que en la exposición de motivos se indicó la razón de la destinación de utilidad pública, lo cual también estará contenido en el acto administrativo que expida el Alcalde Municipal al momento de hacer uso de la facultad conferida por el Concejo.

Frente a la vulneración del artículo 59 ibídem, aludió que contrario a lo manifestado por el extremo activo, en éste no se expone el deber de aclarar cuál es el fin de la declaración de interés público y social y frente al artículo 63 tampoco se precisó la causa de su violación.

Al respecto, advierte el Despacho al confrontar el Acuerdo N° 004 del 15 de septiembre de 2018 con las disposiciones normativas invadas por el extremo activo, que no se evidencia vulneración a estas, como quiera que en cuanto al cargo de incoherencia la parte actora no señaló con precisión la norma que se vulnera, y respecto a la omisión de determinar la destinación del bien para que proceda la declaración de utilidad pública e interés social, se tiene que en la exposición de motivos del proyecto del Acuerdo obrante a folios 57 y 58, se especificó que en el predio se efectuaran actividades de ampliación de la Institución Educativa en la Inspección de Presentado y la construcción de un Centro de Integración Ciudadana.

Aunado a ello, con relación a la manifestación de la parte demandante sobre que la declaración del bien de utilidad pública e interés social no guarda relación con el Plan de Desarrollo Municipal, se tiene que en la aludida exposición de motivos también se hizo mención del eje estratégico del Plan al cual se pretende dar cumplimiento con la expedición del Acuerdo, esto es, el programa "Vivir Estudiando" enmarcado en el sector educación.

De otra parte, cabe señalar que en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado² ha establecido como requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional la acreditación del *periculum in mora*, que consiste en la demostración del peligro que representa no adoptar la medida al punto de configurarse un perjuicio irremediable, lo cual en el presente asunto no fue argumentado ni probado por la parte actora.

En ese sentido, resulta preciso destacar que según constancia expedida por el Secretario de Gobierno del Municipio de Cumaral (fl. 53), al DEPARTAMENTO DEL META le fue enviado el Acuerdo demandado el 28 de septiembre de 2018 para la revisión prevista en el numeral 10° del artículo 305 de la Constitución Política, según la cual si avizora motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, podía remitir el acto al Tribunal Administrativo del Meta para que decida sobre su validez, facultad que no fue ejercida por la parte actora, coligiéndose que no existe una situación especial que amerite proferir decisión precautoria en este asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los presupuestos exigidos en el inciso 1° del artículo 231 del C.P.A.C.A. no fueron cumplidos y que los argumentos esbozados en la solicitud y el material probatorio allegado son insuficientes para verificar la vulneración invocada, el Despacho no accederá a la suspensión provisional requerida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

² Rad. 11001-03-24-000-2015-00164-00 del 12 de junio de 2018, C.P.: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ; Rad: 11001-03-24-000-2017-00323-00 del 28 de junio de 2018, C.P.: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ; Rad.: 11001-03-24-000-2017-00474-00 del 29 de mayo de 2018, C.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

RESUELVE:

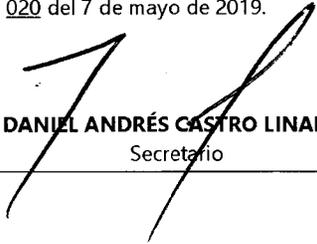
PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado GUILLERMO ENRIQUE BURBANO CORTÉS, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE CUMARAL en los términos y fines del poder visible a folio 48 del expediente.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada ESLITH CAROLINA PEÑA CASTILLO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder visible a folio 70 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

	<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>020</u> del 7 de mayo de 2019.</p> <p> DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario</p>	